

Miércoles 7 de marzo de 1849.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2827.

Artículo de oficio.

(Número 77.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice con fecha 14 de febrero último lo siguiente:

S. M. que ha visto con agrado el celo y desprendimiento con que han correspondido la mayor parte de las Diputaciones y de los pueblos de la Monarquía á la invitación del Gobierno para que incluyesen en sus respectivos presupuestos provinciales y municipales algunas cantidades para la construcción y mejora de los caminos vecinales, se ha servido prevenirme encargue á V. S. que redoble sus laudables esfuerzos á fin de que, si es posible, se aumenten dichas sumas en los presupuestos del año próximo venidero, que según el Real decreto de 31 de enero último deben estar formados para el 1.º de abril del presente año; en la inteligencia de que ninguna mejora es tan útil é interesante á los pueblos como la de sus comunicaciones locales que solo puede conseguirse si los ayuntamientos, excitados por V. S., en los términos que lo permiten sus atribuciones, se prestan á hacer un esfuerzo para secundar las intenciones benéficas de S. M. dirigidas á procurar su riqueza y prosperidad. De Real

orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique inmediatamente en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y á fin de que, penetrados del agrado con que el gobierno de S. M. acoge el celo y desprendimiento cuando se trata de medidas de utilidad tan conocida, continúen en sus respectivos presupuestos que se están formando para el año de 1850 alguna cantidad para la construcción y mejora de los caminos vecinales. Palma 5 de marzo de 1849.
—Joaquín Maximiliano Gibert.



(Número 78.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección general de instrucción pública.—Negociado 2.º.—Circular.—Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 213 del Reglamento de Estudios, y con el fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á los interesados; esta Dirección general ha dispuesto que en las listas de matriculados y prueba de curso que los directores de los institutos han de remitir anualmente á la Universidad del distrito respectivo, se abran casillas separadas donde se expresen los nombres de los alumnos matriculados para asignaturas sueltas. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1849.—El director general, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.—Es copia.—P. I. D. S. G.—E. H.—Francisco Javier Bagils.



(Número 79.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 23 de febrero último me dice lo que sigue:

Esta Direccion general, en uso de sus facultades, ha tenido á bien nombrar al licenciado D. Alejandro Alonso para la plaza de visitador de la renta de papel sellado y documentos de giro de esa provincia, vacante por traslacion de D. Hipólito Ruiz con igual destino á la de Zamora.—Lo que la misma comunica á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 5 de marzo de 1849.—Manuel Ortega.

(Número 80.)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 22 de febrero último me dice lo que copio.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al intendente de Barcelona lo que sigue.—En vista de lo que resulta del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de los oficios de V. S. de 5 y 23 de enero último y 10 del actual, relativos á los derechos que señala á los algodones en rama la tarifa del folio 41 al suplemento del arancel, y los que en concepto de esa Administracion de Aduanas deben satisfacer, ha acordado lo siguiente.—Las partidas 1.^a y 2.^a se refieren al algodón procedente de puertos y colonias extranjeras de América no productora; pues cuando vengan directamente de los de Europa satisfarán un $\frac{1}{3}$ mas en ambas banderas, con arreglo al art. 6.^o del Real decreto de 6 de mayo de 1834.—La partida 4.^a referente al algodón con pepita de puntos extranjeros de produccion debe conservarse segun se halla en el suplemento que fija á aquel artículo la mitad de los derechos de cuando no tiene pepita. Semejante medida (que es igual hará todas las demas clasificaciones del algodón, segun sus casos) es conforme con las que dispone la regla 3.^a de la Real orden de 12 de marzo de 1830, que no ha sido posteriormente derogada, sin

(2)
que se comprenda el motivo de deber aplicarse á una clase de algodones y no á todas; pues hasta la aduana de esta ciudad la observa en cuanto á la bandera extranjera de la que se trata. En la partida 5.^a debe corregirse el error de haber estampado en la casilla de la bandera extranjera 22 reales 24 mrs. en vez de 21 rs. 17 mrs.—Semejante correccion se hará en la bandera extranjera de la partida 7.^a; pero en cuanto á la española no debe hacerse alteracion alguna de como se halla en el suplemento. La mitad del recargo impuesto por la Real orden de 27 de marzo de 1847 á los algodones llevados á los depósitos de las Antillas en bandera extranjera y conducidos desde ellas á España en nacional es 2 por 100 y no 2 $\frac{7}{16}$, punto que los derechos señalados á las procedencias directas y de produccion de Cuba y Puerto-Rico, son del 3 y 7 por 100, segun el pabellon del buque.—El algodón de la clase precedente pero con pepita (partida 8.^a) adeudará segun lo expuesto ántes, los derechos señalados en el suplemento á la bandera española, y en la extranjera 10 rs. 26 mrs.—El algodón producto de las posesiones españolas de América (partidas 9 y 10) adeudará en bandera extranjera 17 rs. 31 mrs. y 8 rs. 32 mrs. segun tenga ó no pepita, ó sea el 7 por 100 y 3 $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor de 256 rs. conforme á la regla 4.^a de la Real orden de 29 de junio de 1846, y declaracion 1.^a del arancel de 21 de febrero de 1828.—Los algodones procedentes de puntos productores extranjeros bien sean de América ó de Europa están comprendidos en las partidas 3.^a y 4.^a segun la regla 2.^a de dicha Real orden de 29 de junio de 1846.—En cuanto al derecho de consumo ó sea de 4 rs. y 2 mrs. respectivamente que los algodones tengan ó no pepita la Direccion debe manifestar á V. S. que deben adeudarse todos los extranjeros y cualquiera que sea la bandera conductora, pues solo se hallan exentos los de Filipinas y de produccion del reino y de América española, debiendo rectificarse en solo esta última parte lo que el suplemento previene en la casilla correspondiente á este derecho. Asi se deduce de la Real orden de 17 de febrero de 1830, y del art. 23 de la Instruccion de 16 de enero de 1835, y es conforme al artículo adicional á la actual ley de aduanas, por el que se conservó en vigor toda la legislacion sobre algodones. Esta Direccion general no comprende el motivo por qué el administrador de la aduana de esa ciudad, al paso que impone derecho de consumo al algodón de puntos extranjeros productores, introducido en bandera extranjera dice en 6 del actual que el de igual procedencia, cuando venga en pabellon español se halla exento de satisfacerle; y lo extraña tanto mas cuanto en 22 de julio del año pasado dije, con razon, que uno y otro

algodon debia adeudar un real en arroba ó sea 4 rs. quintal.—Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, debiendo hacer las rectificaciones oportunas en la tarifa de la página 41 del suplemento del arancel con arreglo á lo que queda manifestado.—Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 5 de marzo de 1849.—Manuel Ortega.



(Número 81.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Elecciones á Córtes.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 16 de febrero último lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se entienden empleos de escala para los efectos del art. 25 de la Constitucion: 1.º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala. 2.º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 3.º Los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la Administracion que no tenga establecido orden riguroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior. 4.º Los ascensos que á los empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el orden de prioridad de los que queden en ella, y hayan servido tres años en el destino anterior. 5.º Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

Art. 2.º No están comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos: 1.º Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tengan señalado igual ó menor sueldo. 2.º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron elegidos. 3.º Los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Art. 3.º No están comprendidos para los

efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real: 1.º Los que obtienen condecoraciones en la orden militar de san Hermenegildo. 2.º Los que obtienen en juicio contradictorio la Cruz de san Fernando de segunda ó cuarta clase. 3.º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas previamente. 4.º Los que por suerte, por eleccion de los Gefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genericamente á la accion ó servicio que se premia. 5.º Los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio. 6.º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Art. 4.º No están sujetos á reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona.

Art. 5.º Para los efectos de esta ley el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguiente al en que el Gobierno ó la Casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso, si estuviese abierta la legislatura, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al Congreso por el Ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la *Gaceta* en el término de ocho dias.

Art. 8.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, si estuviesen en Madrid; en el de un mes si en cualquier otro punto de la Península, y en el de tres si en el extranjero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan.

Art. 9.º La manifestacion de que habla el artículo anterior la harán los Diputados al Congreso si estuviese abierta la legislatura; y en caso contrario, al Gobierno.

Art. 10.º Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó expresa del agraciado, se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marque el Reglamento.

Art. 11.º Cuando el empleo ó condecora-

cion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo esperará la decision del Congreso.

Art. 12. El Diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion.

Art. 13. Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real Casa le concediese, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de febrero de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 5 de marzo de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de febrero del año de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	4	16	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	1	16	»
Maiz, id.	3	12	»
Garbanzos, id.	5	2	»
Arroz, arroba.	1	11	3
Aceite, cuartan.	1	3	»
Vino, cuartin.	1	5	»
Aguardiente, idem.	3	5	»
Vaca, libra.	»	9	»
Carnero, id.	»	8	»
Tocino, id.	»	9	»
Trigo candealy xexa, cuartera.	5	8	»
Habas, id.	3	18	»
Habichuelas, id.	6	18	»
Guijas, id.	3	12	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	»	16	»
Almendron, id.	13	10	»
Queso, id.	14	»	»
Lana, id.	15	»	»

Palma 1.º de marzo de 1849.—El alcalde, Gabriel José Rosselló.



Idem en el mercado de Mahon durante la primera quincena del mes de febrero.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	5	2	»
Cebada id.	1	13	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos id.	7	4	»
Arroz, arroba.	1	5	6
Aceite, cuartan	1	4	»
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, id.	1	5	»
Vaca, libra	»	6	»
Carnero, id	»	6	»
Tocino, id.	»	7	»
Trigo candealy xexa, cuartera.	5	5	9
Habas, id.	3	6	»
Habichuelas, id	4	4	»
Guijas, id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	7	»
Carbon, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	7	16	»
Lana, id.	12	15	»

Mahon 16 de febrero de 1849.—El gefe civil Ignacio Mendez de Vigo.



Idem en el mercado de Ciudadela durante la primera quincena del mes de febrero.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	2	2	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	»	»
Arroz, arroba.	1	6	»
Aceite, cuartan	1	2	6
Vino, cuartin.	»	3	6
Aguardiente, libra.	»	1	8
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, idem.	»	5	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	4	19	»
Habas, idem	3	6	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas, idem	3	12	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	»	18	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	9	10	»
Lana, id.	»	»	»

Ciudadela 16 de febrero de 1849.—El Alcalde, Juan Carreras.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.